

APELACION AUTO QUE DECRETA NULIDAD VERBAL 11001310303820180019100

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO <abogadoswvr@hotmail.com>

Vie 5/03/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javieralfonso75@hotmail.com <javieralfonso75@hotmail.com>; edmuros1@hotmail.com <edmuros1@hotmail.com>; Aldo A. Rodríguez <aldo.roca52@gmail.com>; Maria Mercedes Sierra Prias <mariamercedes.sierra@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (559 KB)

APELACION NULIDAD VERBAL 11001310303820180019100.pdf;

Señor(a):

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACIÓN AUTO QUE DECRETA NULIDAD Y REQUIERE AL ABOGADO DEMANDANTE 11001310303820180019100 VERBAL DECLARATIVO DE ALDO AUGUSTO RODRIGUEZ CASAS vs. RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ y OTROS

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba, abogado en ejercicio con T. P. NO. 76.461 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **ALDO AUGUSTO RODRIGUEZ CASAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto del 3 de marzo de 2021 que **DECRETO NULIDAD** acorde con memorial adjunto.

Señor(a):

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACIÓN AUTO QUE DECRETA NULIDAD Y REQUIERE AL ABOGADO DEMANDANTE 11001310303820180019100 VERBAL DECLARATIVO DE ALDO AUGUSTO RODRIGUEZ CASAS vs. RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO SIERRA RODRIGUEZ, JOSÉ RAUL SIERRA RODRÍGUEZ, MANUEL FERNANDO SIERRA RODRIGUEZ, JUAN DAVID SIERRA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANDRÉS SIERRA RODRÍGUEZ, PAOLA FERNANDA SIERRA RODRÍGUEZ, VICTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, CAROLINA SIERRA LANDINEZ, PILAR SIERRA LANDINEZ, MARIA MERCEDES SIERRA PRIAS, BERTHA MARINA SIERRA DE MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA PRIAS DE SIERRA.

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba, abogado en ejercicio con T. P. NO. 76.461 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **ALDO AUGUSTO RODRIGUEZ CASAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto del 3 de marzo de 2021 mediante el cual su Despacho decreta la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se hizo un requerimiento al apoderado demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

1º OBJETO DEL RECURSO

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se remita el expediente al Juez que le sigue en turno, atendiendo lo señalado en el artículo 121 del C. G. del P. o en su lugar se aplique el procedimiento legal que corresponde, sin que sea procedente recurrir al abogado para que reforme la demanda.

2º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Juez de Primera instancia no debió proferir la providencia impugnada, por las siguientes razones:

2.1. LA JUEZ QUE DECLARA LA NULIDAD HABÍA PERDIDO COMPETENCIA:

- a. La Juez de Primera instancia no debió proferir la providencia impugnada, pues había perdido competencia para proferir cualquier providencia en el proceso desde el momento en que se cumplió un año después de la notificación a todos los demandados del auto admisorio de la demanda.
- b. En este proceso, el auto admisorio de la demanda, después de ser notificado a varios demandados, se notificó finalmente al CURADOR AD LITEM, que representa a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE**

GEORGINA PRIAS DE SIERRA, el 13 de Septiembre de 2019, quedando de esa manera trabada la relación jurídico procesal.

- c. El Consejo Superior de la Judicatura, prefirió los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, mediante los cuales **suspendió los términos judiciales desde el 16 de Marzo de 2020** y mantuvo dicha suspensión hasta que profirió los acuerdos 11567 y 11581 en los que dispuso el **Levantamiento de la suspensión de términos judiciales, en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.**
- d. La Juez de Primera instancia había hecho una prórroga del término para dictar sentencia por seis (6) meses mediante auto del 9 de Abril de 2019.
- e. Mediante auto del 3 de Marzo de 2021 la Juez de Primera instancia dejó sin valor y efecto el auto del 9 de Abril de 2019.
- f. Antes de vencerse el año que consagra el artículo 121 del Código General del proceso, la Juez de primera instancia no decretó una prórroga de seis (6) meses para proferir sentencia, como lo permite la citada norma, entonces se consolidó el requisito temporal previsto en la norma para remitir el expediente al juez que sigue en turno.
- g. Desde el 3 de febrero de 2021 se solicitó al despacho de primera instancia que remitiera el proceso al Juez que le sigue en turno, sin que hasta el momento el Juzgado haya procedido de conformidad. La respuesta de la Juez a la petición fue dejar sin efecto el auto del 9 de Abril de 2019 como lo señalamos anteriormente.
- h. Por ello, una providencia como la impugnada solo sería de competencia del Juez que le sigue en turno a la Señora Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, si así lo estimara ese Despacho.

2.2. **PORQUE DESCONOCE QUIEN ES LA PARTE DEMANDADA**

En este proceso, la parte demandada es la señora GEORGINA PRIAS DE SIERRA, cuya sucesión si bien se inició como se indicó en la demanda introductoria (HECHO 1.44) la misma terminó por desistimiento tácito. Los demandados no son ni **HECTOR JULIO SIERRA PRIAS**, ni **JUAN ELIECER SIERRA PRIAS** ni **VICTOR HUGO SIERRA PRIAS**, hijos ya fallecidos de la Señora **GEORGINA PRIAS DE SIERRA**. Acorde con el artículo 87 del C. G. del P., los demandados deben ser:

“indeterminadamente, todos los que tengan dicha calidad. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

A partir de dicha disposición, los demandados en el proceso fueron los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA PRIAS DE SIERRA** y las siguientes personas como **HEREDEROS DETERMINADOS de GEORGINA PRIAS DE SIERRA: RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ (C. C. No. 52'645.429), CARLOS AUGUSTO SIERRA RODRIGUEZ, JOSÉ RAUL SIERRA RODRÍGUEZ, JUAN DAVID SIERRA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANDRÉS SIERRA RODRÍGUEZ, PAOLA FERNANDA SIERRA RODRÍGUEZ), BERTHA MARINA SIERRA DE MUÑOZ (C. C. No. 23'262.160), MARIA MERCEDES SIERRA PRIAS (C. C. No. 24'016.084), MANUEL FERNANDO SIERRA RODRIGUEZ, VICTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, CAROLINA SIERRA LANDINEZ y PILAR SIERRA LANDINEZ.**

Y son esos los demandados en todo proceso que se siguiera en contra de la Sucesión de GEORGINA PRIAS DE SIERRA, porque ya lo había dicho el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Familia, en providencia de Octubre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ. Providencia ejecutoriada que estamos solicitando al Juzgado donde se encuentra actualmente el expediente y que no podemos aportar en estos momentos, pero que solicitamos tener como prueba.

2.3. **PORQUE EN EL CASO DE SER PROCEDENTE LA CITACIÓN NO PROCEDE LA NULIDAD SINO LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.**

Ahora bien, si se llega a considerar acertada la posición de la Señora Juez de, ***“en el caso de los herederos fallecidos citar a los herederos llamados a representarlos y a los indeterminados de cada uno de ellos”*** lo procedente no es **DECLARAR LA NULIDAD** del presente asunto a partir del auto admisorio de la demandada inclusive de fecha 21 de junio de 2019 notificado el 22 del mismo mes y año, ni **REQUERIR** al abogado WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, dirija la demanda en contra de los herederos determinados indeterminados de la señora GEORGINA PRIAS DE SIERRA, y en el caso de los herederos fallecidos citar a los herederos llamados a representarlos y a los indeterminados de cada uno de ellos.

Estamos ante una providencia ejecutoriada como lo es el auto admisorio de la demanda, de tal manera que cuando se llega a advertir que falta personas por citar al proceso, lo procedente no es declarar una nulidad como lo hizo la señora Juez, sino aplicar el artículo 61 del C. G. del P., cuando dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en*

la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De tal manera que en este caso la declaratoria de nulidad y el requerimiento a la parte demandante resultan medidas que desatienden la solución que ha establecido el legislador para eventos de integración del contradictorio, cuando se ha superado la admisión de la demanda.

2.4. PORQUE HUBO EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA PRIAS DE SIERRA

Es claro, que si hubo emplazamiento a los herederos indeterminados de GEORGINA PRIAS DE SIERRA, se incluyen en ese grupo una universalidad de personas entre las que se incluye las que echa de menos la Señora Juez de primera instancia.

Mi poderdante desconoce otros herederos y los citados son los mismos que ya señaló el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de Octubre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ.

Por lo mismo, no debió declararse la nulidad ni proceder a un requerimiento al apoderado demandante que resulta ilegal

2.5. PORQUE LA MEDIDA NO ES RAZONABLE Y ES DESPROPORCIONADA.

En este asunto, se han adoptado una serie de actuaciones que han impedido la agilidad del proceso. Dichas medidas no aparecen razonables y resultan desproporcionadas.

Es así como se profiere un auto que declara probada una excepción previa que no tenía fundamento alguno, como lo resalto el honorable Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 13 de Mayo de 2020.

Diez (10) meses después, se cita para una audiencia inicial que no se celebra bajo el argumento de que se va a hacer un control de legalidad que resulta en la providencia impugnada.

Así las cosas, la medida adoptada se fundamenta en argumentos que no son ajustados a la razón, además de ser una intervención excesiva del administrador de justicia cuando ya se ha EMPLAZADO A TODOS LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de GEORGINA PRIAS DE SIERRA.

2.6. PORQUE SE PROCEDIO CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA

Aquí se procedió contra providencia ejecutoriada, en dos eventos:

- a. **EL PRIMERO**, de ellos, como lo advertimos anteriormente, frente a la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de Octubre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, proferida dentro del proceso 11001311001320130006901. Providencia ejecutoriada donde se indicó quienes integraban el contradictorio en un proceso de herederos de GEORGINA PRIAS DE SIERRA, sin que en la misma aparezcan relacionados los que echa de menos la Señora Juez de primera instancia.
- b. **EL SEGUNDO**, frente a la providencia del 13 de Mayo de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, que dispuso el derrotero a seguir por la Juez de primera instancia: **pronunciarse sobre las demás excepciones previas.**

En contravía a esas providencias, la Juez de primera instancia en la sentencia apelada, procede a declarar una nulidad, argumentando un control de legalidad que no es claro porque en el emplazamiento de todos los herederos de GEORGINA PRIAS de SIERRA, se incluyen los que hoy echa de menos la Señora Juez.

2.7. PORQUE HAY UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Con el debido respeto, considero que en este caso la Señora Juez de primera instancia, *“por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncio conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial¹.”*

Si, acorde con el artículo 87 del C. G. del P., los demandados de la señora GEORGINA PRIAS DE SIERRA, deben ser sus herederos indeterminados y aquellos herederos que se conocen, se incurre en un ritual manifiesto el exigir adicionalmente que respecto de aquellos herederos de la demandada que han fallecido se proceda a:

- a. Indicar si respecto de ellos se ha iniciado proceso de sucesión, asunto difícil de saber, sobre todo cuando los herederos de éstos hacen parte de la contraparte.
- b. Se indique los herederos reconocidos en dicha sucesión.

¹ T-234/2017

Y en caso de no existir sucesión, se demande como herederos de la sucesión de GEORGINA PRIAS DE SIERRA, a sus herederos indeterminados, a aquellos herederos que se conocen y a los herederos indeterminados y a los que se conocen de los hijos fallecidos de GEORGINA PRIAS DE SIERRA, **HECTOR JULIO SIERRA PRIAS, JUAN ELIECER SIERRA PRIAS, VICTOR HUGO SIERRA PRIAS.**

Tal exigencia nace de una interpretación del Juez, que conlleva un **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, por lo que debe revocarse la providencia impugnada.

3º PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de Octubre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, proferida dentro del proceso 11001311001320130006901.

No la aportamos en el momento, porque el término de ejecutoria de la providencia impugnada es insuficiente para acudir al Juzgado donde se encuentra el expediente para solicitar la respectiva copia de la diligencia. La aportaremos en su debida oportunidad o solicitamos se oficie al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, para obtener un ejemplar de la misma.

La prueba señalada versa sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia para desvirtuar lo señalado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

4º NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibe notificaciones en la calle 12 B Número 9-20 oficina 305 de Bogotá, o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico abogadoswvr@hotmail.com, TELÉFONO 3104621400.

Respetuosamente,

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO

C. C. No. 79'236.249 de Suba

T.P.No.76.461 del C. S. de la J.